



COMUNICADO 12

Abril 3 de 2024

FE DE ERRATAS. (22 DE ABRIL DE 2024) En el proceso de recolección de firmas de la Sentencia C-097 de 2024, se observó un error en el texto publicado del comunicado 12 del 3 de abril de 2024, dado que se omitió incluir un resolutivo y un fundamento jurídico. Por tanto, en la parte pertinente, el presente comunicado se adiciona con la siguiente información:

CUARTO. RECHAZAR *por manifiestamente improcedente la solicitud de nulidad presentada por la ciudadana Natalia Bernal Cano en contra del Auto 262 de 2024.*

(...)

Por último, la Corte rechazó por ser manifiestamente improcedente la solicitud de nulidad del Auto 262 de 2024 presentada por la demandante.

De acuerdo con lo anterior, la versión que se publica el 22 de abril de 2024 corresponde a lo decidido por la Sala Plena:

Sentencia C-093/24

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente: LAT-486

Corte declaró constitucional el tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Perú y la República de Colombia, suscrito el 27 de febrero de 2018

1. Norma objeto de Revisión

Ley 2280 del 29 de diciembre de 2022, "*por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Perú y la República de Colombia», suscrito el 27 de febrero de 2018».*

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **CONSTITUCIONAL** el "*Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Perú y la República de Colombia*", suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2280 de 29 de diciembre de 2022, "*por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre traslado de personas*

condenadas entre la República de Perú y la República de Colombia», suscrito el 27 de febrero de 2018”.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que el Tratado y la ley aprobatoria cumplieron con los requisitos formales en sus fases (i) previa gubernamental; (ii) trámite ante el Congreso de la República; y (iii) sanción presidencial y envío a la Corte Constitucional. Adicionalmente, concluyó que el requisito dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 del año 2003 no resultaba exigible.

Sobre el último punto, la Sala Plena concluyó que no está acreditado el *factor material* que la jurisprudencia ha establecido como requisito para que aquello sea viable, pues los gastos regulados en el artículo 14 del Instrumento Internacional no pueden ser entendidos como una orden de gastos propiamente dicha. Esto, porque su inclusión en el Presupuesto General de la Nación no se puede catalogar como imperativo por las características del Tratado. Además, debido a que este último no tiene efectos presupuestales inmediatos y, de todos modos, los gastos asociados con la ejecución de la condena que pudieran llegar a generarse durante una vigencia fiscal que ya se inició, en estricto sentido, no se pueden considerar como *nuevos gastos* y, en consecuencia, tendrían que estar financiados con cargo al presupuesto apropiado por las entidades del Sector Justicia y del Derecho.

Por otro lado, tras examinar cada uno de los artículos que forman parte de la ley aprobatoria y del instrumento internacional, la Sala Plena concluyó que los dos son compatibles con la Carta Política, por lo que declaró la exequibilidad simple de la primera y la constitucionalidad del segundo.

4. Reservas de aclaraciones de voto

Los magistrados **Cristina Pardo Schlesinger** y **Jorge Enrique Ibáñez Najara** se reservaron la posibilidad de presentar aclaración de voto.

Sentencia C-094-24

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente: D-15213

Corte resolvió estarse a los resuelto en la Sentencia C-540 de 2023 e inhibirse para fallar respecto del cargo contra el parágrafo del artículo 3°

de la Ley 2277 de 2022 por la presunta violación de los principios de equidad y justicia tributaria

1. Normas demandadas

“LEY 2277 DE 2022

(diciembre 13)

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

[...]

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES.

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el Artículo [242](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo [242](#). Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo [49](#) de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y

complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el Artículo [241](#) de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo [49](#) de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el Artículo [240](#) de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o se abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla.

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%

> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%
---------	-------------	-----	--

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

[...]

ARTÍCULO 42. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del Artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

[...]

ARTÍCULO 44. Modifíquese el inciso 1 y el párrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial así:

[...]

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

5. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

[...]

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los

ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así.

[...]

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)

0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

2. Decisión

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-540 de 2023, en la cual declaró la inexecutable del primer inciso del artículo 42 y los numerales 4 y 5 del inciso y del párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley 2277 de 2022 «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones».

SEGUNDO. DECLARARSE INHIBIDA para fallar respecto del cargo formulado contra el párrafo del artículo 3 de la Ley 2277 de 2022 «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones», por las razones expuestas en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena estudió una demanda de inconstitucionalidad contra del primer inciso del artículo 42 y los numerales 4 y 5, tanto del primer inciso como del párrafo, del artículo 44 y del párrafo del artículo 3 de la Ley 2277 de 2022, por la vulneración de los principios tributarios dispuestos en los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución Política. En cuanto al primer cargo, los demandantes argumentaron que las normas atacadas establecen un trato discriminatorio entre personas naturales y jurídicas que realizan actividades económicas similares (profesiones liberales). En cuanto al segundo cargo, el relacionado con el párrafo del artículo 3 de la Ley 2277 de 2022, los demandantes afirmaron que la retención de la fuente del 15% sobre los dividendos generaba un pago siempre superior sobre el valor de la declaración de la renta. Con base en ello, se configuraba una carga pública excesiva, obligar a los contribuyentes que únicamente tiene ingresos por concepto de dividendos a solicitar la devolución o compensación de los saldos a su favor.

Para resolver los cargos propuestos por los demandantes, la Sala abordó dos asuntos preliminares: (i) la cosa juzgada constitucional respecto de la sentencia C-540 de 2023 y (ii) la aptitud del cargo contra el párrafo del artículo 3° de la Ley 2277 de 2022. Sobre el primer asunto, la Sala Plena consideró que respecto del primer cargo existía cosa juzgada absoluta, toda vez que en la sentencia C-540 de 2023 se declararon inexecutable las mismas normas atacadas en esta oportunidad. De tal forma, concluyó que debía estarse a lo resuelto en aquella providencia.

Finalmente, en cuanto al cargo dirigido contra el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2277 de 2022, la Sala Plena consideró que no cumplía con razones claras, específicas, pertinentes y suficientes para considerar el cargo apto por la violación de los artículos 95.9 y 363 de la Constitución Políticas y, por tanto, se declaró inhibida para fallar.

Sentencia C-095/24

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente: D-15.439

Corte declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-506 de 2023 mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”, contemplada en los numerales 1° y 2° del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

1. Normas demandadas

Numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 50°.
DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los

productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal

simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica

que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o re manufacture **bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en** envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-506 de 2023 mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”, contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” (...).

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional pronunciarse sobre la demanda presentada contra los artículos 50, 51, 52 y 53 que forman parte del Capítulo II, del Título IV, de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, uno de cuyos propósitos fue crear el impuesto a los plásticos de un solo uso utilizados para empacar, embalar o envasar bienes.

La demanda fue admitida, únicamente, por el cargo subsidiario formulado contra el artículo 50 de la Ley 2277 de 2022, en tanto se consideró que cumplió con las exigencias previstas por el ordenamiento cuando señaló que la alegada falta de certeza “proviene únicamente” de los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 que, en aras de definir las expresiones productor y/o importador, genera confusión e inseguridad respecto del hecho gravable previsto en el artículo 51 que creó el tributo.

Si bien algunos de los intervinientes plantearon dudas acerca de la aptitud sustantiva de la demanda, la Sala consideró que se encontraba relevada de efectuar tal análisis, toda vez que en la sentencia C-506 de 2023 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”, contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022. Debido a lo anterior, tras recordar su jurisprudencia sobre el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, la Sala Plena concluyó que en el asunto de la referencia operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta (CP art. 243), razón por la cual no era factible proferir un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la materia, en tanto la expresión acusada fue expulsada del ordenamiento.

En pocas palabras, las frase objeto de reproche se declaró inexecutable dentro de los numerales referidos del literal c) del artículo 50 acusado, de tal manera que se configuró la cosa juzgada absoluta que se predica de cualquier tipo de cargo contra la misma expresión.

Por consiguiente, la Sala Plena resolvió estarse a la resuelto en la Sentencia C-506 de 2023 mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”, contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Sentencia C-096/24

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente: D-15.432

Corte declaró la exequibilidad condicionada de la causal de divorcio que permite demandar el divorcio cuando alguno de los cónyuges incurra en “el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica”. En virtud del condicionamiento, con fundamento en esta causal, el cónyuge no consumidor podrá solicitar la disolución del vínculo matrimonial, mas no podrá reclamar el pago de alimentos ni la revocatoria de las donaciones que hubiere hecho al cónyuge consumidor por causa del matrimonio

La orden fue adoptada con el propósito de armonizar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad de ambos cónyuges: el del no consumidor, quien no puede ser obligado a mantener el vínculo matrimonial cuando la conducta de la pareja sea incompatible con su

proyecto de vida, y el del consumidor, quien no puede ser sancionado por llevar a cabo un “comportamiento no interferido”.

1. Norma demandada

LEY 84 DE 1873	[...]
(26 de mayo)	
Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873	ARTICULO 154. Son causales de divorcio:
CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA	[...]
EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA	5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
DECRETA:	[...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** por el cargo analizado, el numeral quinto del artículo 154 del Código Civil, subrogado por el artículo sexto de la Ley 25 de 1992, en el entendido de que no da lugar al pago de alimentos previsto en el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil ni a la revocación de las donaciones que hubiere hecho por causa del matrimonio el cónyuge que reclama la disolución del vínculo matrimonial, prevista en el artículo 162 del Código Civil.

3. Síntesis de los fundamentos

Un ciudadano interpuso acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral quinto del artículo 154 del Código Civil. En su criterio, el Legislador violó el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el principio constitucional de la dignidad humana al instaurar como causal de divorcio el “uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica”. El consumo de las sustancias referidas estaría amparado por los principios constitucionales indicados, por lo que su inclusión en el supuesto de hecho conllevaría la infracción de los límites consignados en el texto superior.

Con el objetivo de resolver el problema jurídico propuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional encontró necesario abordar los siguientes asuntos: la evolución de la jurisprudencia constitucional en torno al

derecho al libre desarrollo de la personalidad y el consumo de drogas y la relevancia del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en el matrimonio. Antes de efectuar el análisis de estas consideraciones, la Corporación encontró necesario analizar la aptitud sustancial de la demanda, teniendo en cuenta las objeciones que planteó el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dicho estudio le permitió concluir que la demanda era apta, lo que habilitó la continuación del juicio de constitucionalidad.

En el primer apartado de las consideraciones, la Sala Plena reiteró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconoce el incomparable valor ético que tiene cada individuo, y funda en él la facultad de obrar con autonomía plena. Recordó que es un derecho incompatible con las políticas perfeccionistas de la libertad, pues rechaza que el Estado pueda regular o injerir en el proceder del individuo que no afecte a otros sujetos. En dicho campo, en el que sus acciones únicamente tienen efectos sobre él y su plan de vida, el Estado tiene vedado intervenir. Dicho ámbito es el núcleo irreductible de la libertad individual.

Los argumentos analizados en el segundo apartado llevaron a la Sala Plena a concluir que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de un estrecho vínculo entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la decisión de conformar una familia a través del matrimonio. Igualmente, en dicho acápite, advirtió que la Constitución ha encomendado al Legislador el desarrollo de las instituciones del matrimonio y del divorcio. Para tal efecto, dentro de los límites que establece el texto superior, el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración. En razón de lo anterior, es preciso que las causales que aquel determine, al tiempo que promuevan la consecución de los fines que persigue el matrimonio, sean respetuosas de los derechos, principios y valores que proclama la Constitución. Con base en estas razones, procedió a resolver el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el numeral quinto del artículo 154 del Código Civil.

En primer lugar, la Sala Plena advirtió que la causal bajo estudio incidía en el principio constitucional de la dignidad humana, por cuanto, desde la perspectiva del consumidor, podría interpretarse como una afectación de la faceta de este derecho que ampara la facultad de «vivir como se quiere». Por otra parte, advirtió que la norma demandada crea un escenario en el que se enfrentan dos derechos fundamentales, o, lo que es igual, dos pretensiones opuestas basadas en el mismo derecho fundamental: el derecho al libre desarrollo de la personalidad del

cónyuge que no desea vivir en matrimonio con una persona que consume habitualmente sustancias psicoactivas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del esposo/a que desea realizar un consumo habitual de tales sustancias, sin que ello implique la disolución del vínculo matrimonial.

Ambas pretensiones se fundan en razones constitucionales atendibles: el cónyuge no consumidor ve comprometida su libertad individual, pues considera que el consumo, aunque no sea nocivo para él, es contrario a sus principios y a su plan de vida como pareja. El cónyuge consumidor, por su parte, ve frustrada su aspiración de llevar a cabo una conducta que, de acuerdo con la terminología empleada por la jurisprudencia constitucional, constituye un «comportamiento no interferido». Esta última expresión designa aquellas conductas que, por el hecho de no inferir daño a ninguna persona distinta a la de quien la ejecuta, no pueden ser prohibidas sin incurrir en una violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Sala destacó que, a fin de dar solución a esta controversia, era menester tomar en consideración dos elementos normativos de la mayor relevancia: la primacía de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la necesidad de acoger una perspectiva de género, que proteja a la mujer frente a cualquier forma de violencia. Adujo que, en observancia de estas directrices, la solución tendría que asegurar varios resultados. En primer lugar, el bienestar pleno de los niños y niñas, lo que implica tanto la protección frente a cualquier forma de exposición o acceso a las sustancias psicoactivas como el derecho a recibir educación que prevenga el consumo. En segundo lugar, el amparo efectivo del derecho de la mujer a tener una vida libre de cualquier forma de violencia.

Establecido lo anterior, la Corporación procedió a resolver el problema jurídico propuesto en la demanda de inconstitucionalidad, para lo cual analizó las repercusiones de la norma para ambos contrayentes. Al examinar la situación del cónyuge no consumidor, encontró probado que la causal procura la realización de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, sin plantear obstáculo alguno a la realización de esta libertad.

Por otra parte, al examinar el caso del cónyuge consumidor, la Corte encontró un escenario sustancialmente distinto. Como consecuencia de su configuración normativa, la causal demandada es de carácter subjetivo. Esto significa que únicamente puede ser alegada por un

cónyuge que es calificado como *inocente*, y que da lugar a la reclamación del pago de alimentos y a la revocatoria de las donaciones que se hubieran efectuado por causa del matrimonio. Según la ordenación dispuesta en el Código Civil, el *cónyuge culpable* es el llamado a atender tales reclamaciones.

En opinión de la Sala, el establecimiento de estas consecuencias patrimoniales conlleva una restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge consumidor. A fin de evaluar la validez de dicha restricción, encontró necesario efectuar un juicio de proporcionalidad de intensidad estricta. Al practicar dicho test, determinó que la causal persigue un fin constitucional imperioso, consistente en garantizar la libertad personal del cónyuge no consumidor y que es efectivamente conducente, pues la medida consigue disolver de manera eficaz el vínculo matrimonial. Empero, el tribunal concluyó que la medida es innecesaria e incumple la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto. Con base en lo anterior, el tribunal coligió que la imposición de las consecuencias patrimoniales dispuestas por el ordenamiento civil implica una violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge consumidor.

En razón de lo anterior, la Sala se vio abocada a adoptar una decisión que restableciera el derecho fundamental del cónyuge consumidor y que, al mismo tiempo, garantizara el libre desarrollo de la personalidad del otro contrayente. Para tal fin, el tribunal realizó un ejercicio de armonización concreta de los derechos fundamentales de los dos cónyuges. El citado instrumento de armonización tiene por objeto garantizar la máxima realización posible de los principios constitucionales en pugna. Lo anterior supuso, en el caso concreto, la adopción de una solución intermedia, en la que la libertad personal de ambos contrayentes alcanzara, de manera simultánea, la mayor satisfacción posible.

Lo anterior condujo a la Corte a declarar la exequibilidad condicionada de la norma demandada. En virtud del condicionamiento, la causal de divorcio se mantiene en el ordenamiento jurídico, pero habrá de entenderse en el sentido de que no da lugar al pago de alimentos ni a la revocación de las donaciones que hubiere hecho, por causa del matrimonio, el cónyuge que reclama la disolución del vínculo matrimonial.

Esta solución consigue la armonización de los derechos fundamentales enfrentados del siguiente modo: por una parte, el cónyuge que no desea mantener el vínculo matrimonial con el consumidor habitual consigue finiquitar el matrimonio; por otro lado, el cónyuge consumidor no es sancionado por la realización de esta conducta; además, esta persona podrá mantener dicho hábito, si este es su deseo, y podrá contraer matrimonio con una persona para quien dicha conducta no sea incompatible con su proyecto de vida.

4. Salvamento parcial de voto y reserva de aclaraciones de voto

El magistrado **Vladimir Fernández Andrade** salvó parcialmente su voto, y los magistrados/as **Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas, Diana Fajardo Rivera, Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Juan Carlos Cortés González, Natalia Ángel Cabo y Antonio José Lizarazo Ocampo** se reservaron la facultad de presentar aclaraciones de voto a la decisión.

El **magistrado Fernández Andrade salvó parcialmente su voto** pues, aunque compartió la posibilidad de terminar el vínculo matrimonial a partir de la causal cuestionada, cuestionó el remedio constitucional adoptado por la mayoría como condicionamiento, esencialmente por dos razones. En primer lugar, porque lo atinente a los efectos patrimoniales del divorcio fue un asunto expresamente excluido del cargo planteado a la Corte siendo claro, desde el comienzo del proceso de constitucionalidad, el objeto del debate que estaba llamada a resolver. Para el magistrado Fernández, lo anterior afectó el carácter participativo del juicio de constitucionalidad al no permitir a los intervinientes pronunciarse sobre la validez de los contenidos legales que resultaron vinculados con la decisión, al tiempo que, pudo implicar un control oficioso sobre esas disposiciones de la ley civil no contenidas en la demanda ciudadana.

Adicionalmente, destacó que, a partir del condicionamiento no necesariamente se desprende una lectura constitucional de la causal del divorcio demandada sino una fusión entre normas de rango legal lo que no corresponde al control que debe ejercer la Corte Constitucional. En segundo lugar, porque ese condicionamiento limita el ejercicio de las competencias constitucionales del juez de familia quien es el llamado a definir la aplicación y los efectos específicos de la causal de divorcio en cada caso concreto y en el marco de las garantías propias del debido proceso, lo que además debe incluir la obligación de velar por el

bienestar pleno de los niños y niñas y la garantía efectiva del derecho de la mujer a tener una vida libre de violencias.

Sentencia C-097/24
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: D-15375

La Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre una demanda en contra del artículo 122 del Código Penal, por ineptitud sustantiva de esta

1. Norma demandada

«LEY 599 DE 2000
(julio 24)

Por la cual se expide el Código Penal

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 122. ABORTO. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. || A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

Mediante la Sentencia C-055 de 2022, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma «en el sentido de que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto, esto es, "(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal

o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto"». De igual forma, exhortó «al Congreso de la República y al Gobierno nacional, para que, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta sentencia y, en el menor tiempo posible, formulen e implementen una política pública integral – incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requieran, según el caso–, que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, descritos en esta providencia y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías, a partir del condicionamiento de que trata el resolutivo anterior. Esta política debe contener, como mínimo, (i) la divulgación clara de las opciones disponibles para la mujer gestante durante y después del embarazo, (ii) la eliminación de cualquier obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que se reconocen en esta sentencia, (iii) la existencia de instrumentos de prevención del embarazo y planificación, (iv) el desarrollo de programas de educación en materia de educación sexual y reproductiva para todas las personas, (v) medidas de acompañamiento a las madres gestantes que incluyan opciones de adopción, entre otras, y (vi) medidas que garanticen los derechos de los nacidos en circunstancias de gestantes que desearon abortar».

2. Decisión

PRIMERO. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la demanda D-15.375, presentada por Natalia Bernal Cano en contra del artículo 122 del Código Penal, por ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO. CONMINAR a la ciudadana Natalia Bernal Cano para que, en lo sucesivo, ejerza sus derechos a la presentación de acciones en defensa de la Constitución y al control del poder político de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

TERCERO. CONMINAR a los ciudadanos Vilma Graciela Martínez Rivera y Harold Sua Montaña para que, al intervenir en procesos de constitucionalidad, lo hagan en estricto respeto de los términos y etapas procesales previstas por el Decreto 2067 de 1991 y el Reglamento de la Corte Constitucional.

CUARTO. RECHAZAR por manifiestamente improcedente la solicitud de nulidad presentada por la ciudadana Natalia Bernal Cano en contra del Auto 262 de 2024.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional conoció una demanda presentada en contra del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, por la presunta vulneración del artículo 93 de la Constitución Política derivada del desconocimiento de (i) los deberes nacionales e internacionales de prohibir y sancionar la tortura y (ii) las obligaciones internacionales de protección a los niños y, en especial, a los que están en condición de discapacidad. Sin embargo, al examinar la aptitud de la demanda, la Sala consideró que no estaban acreditados los requisitos de claridad, certeza y especificidad, necesarios para adelantar el control de constitucionalidad propuesto.

En particular, la Sala encontró que no estaba acreditado el requisito de *claridad*, no solo porque la demanda es de difícil comprensión debido a la manera en que está escrita y estructurada, sino también porque no es claro el alcance que la actora pretende darle a su demanda, ya que, en desconocimiento del objeto de la acción pública de inconstitucionalidad, parece que pretende la creación de un tipo penal nuevo que incluya conductas de delitos como el feticidio y el parto

forzado antes de término de bebés mortinatos, las cuales, en su criterio, deberían diferenciarse del aborto inducido.

La Sala tampoco encontró acreditado el requisito de *certeza*, por cuanto la demanda afirma que, con fundamento en el artículo 122 del Código Penal, la Corte Constitucional ordena los procedimientos de feticidio y de parto forzado de bebé mortinato por razones no médicas; con lo cual atribuye contenidos normativos ajenos a la disposición demandada.

Al respecto, la Sala observó que la demandante asumió que las decisiones de la Corte sobre la despenalización del aborto equivalen a ordenar las prácticas por ella señaladas, a pesar de que (i) en la Sentencia C-355 de 2006, la Corte señaló que la decisión allí adoptada «no implica una obligación para las mujeres de adoptar la opción de abortar», por lo que, «en el evento de que una mujer se encuentre en alguna de las causales de excepción, ésta puede decidir continuar con su embarazo, y tal determinación tiene amplio respaldo constitucional» y, (ii) mediante la Sentencia C-055 de 2022, la Corte exhortó al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que formulen e implementen una política pública integral que contenga medidas de acompañamiento a las madres gestantes que incluyan opciones de adopción, entre otras, así como medidas que garanticen los derechos de los nacidos en circunstancias de gestantes que desearon abortar.

También consideró la Sala que la falta de claridad y de certeza de la que adolece la demanda necesariamente afecta el cumplimiento del requisito de *especificidad*, pues no es posible identificar en su argumentación una verdadera confrontación entre el contenido normativo acusado y el precepto superior que se invoca como vulnerado. En consecuencia, la Corte decidió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observó con preocupación que, en el presente proceso de constitucionalidad, (i) la demandante tuvo una profusa actividad durante todo el proceso; (ii) se remitieron intervenciones por fuera del término de fijación en lista, y (iii) los ciudadanos Vilma Graciela Martínez Rivera y Harold Sua Montaña, así como la demandante, utilizaron el proceso de constitucionalidad para ventilar asuntos ajenos a este. Ante esta situación, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre las características del proceso de constitucionalidad por vía de acción, con especial énfasis en sus etapas

y en la importancia de la existencia de un debate genuino que permita la deliberación respetuosa entre los ciudadanos e instituciones intervinientes. Por último, y en atención a las condiciones particulares en las que se desarrolló este proceso, la Corte decidió conminar a la demandante, para que ejerza sus derechos a la presentación de acciones en defensa de la Constitución y al control del poder político de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia; y a los ciudadanos Vilma Graciela Martínez Rivera y Harold Sua Montaña para que, al intervenir en procesos de constitucionalidad, lo hagan en estricto respeto de los términos y etapas procesales previstas por el Decreto 2067 de 1991 y el Reglamento de la Corte Constitucional.

Por último, la Corte rechazó por ser manifiestamente improcedente la solicitud de nulidad del Auto 262 de 2024 presentada por la demandante.

4. Reserva de aclaraciones de voto

Reservaron la posibilidad de aclarar su voto las magistradas **Diana Fajardo Rivera** y **Paola Andrea Meneses Mosquera**, así como los magistrados **José Fernando Reyes Cuartas**, **Antonio José Lizarazo Ocampo**, **Vladimir Fernández Andrade** y **Jorge Enrique Ibáñez Najjar**.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia